



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Opción de trabajo: Nota a fallo

Tema elegido: Medio ambiente

“El régimen tuitivo ambiental frente a las discordancias de los actos administrativos que hacen a su operatividad”

Carrera: Abogacía

Alumno: Bruno Daniel Galli

Legajo: ABG07032

DNI: 36.603.001

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Sumario: I. Introducción. El fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”. II. Historia procesal. Sucesión de recursos. III. Hechos relevantes. IV. Fundamentos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. V. Conceptualizaciones, doctrinas y jurisprudencias conexas al caso. VI. Opinión del autor. VII. Conclusión. VIII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción. El fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”

El derecho a un medio ambiente sano constituye un derecho colectivo supremo consagrado en todos los niveles del ordenamiento jurídico argentino. Sin embargo, el caso “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” pone de manifiesto que este derecho es pasible de ser vulnerado mediante variadas actuaciones administrativas de funcionarios que debieran velar por él. En concreto, estas actuaciones versan sobre las autorizaciones que la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales -en adelante SPPAyRN- de la Provincia de Jujuy emitió para que se realizara el desmonte de 1470 hectáreas. Sucede que tal actividad es pasible de crear un riesgo ciertamente desconocido e impredecible dadas las múltiples falencias que presenta el estudio de impacto ambiental que precede y funda estas autorizaciones. Además, se vulneró el derecho de acceso a la información pública ambiental ya que no se celebraron las audiencias públicas previas.

Todo ello motiva, en primera instancia, la interposición de un amparo, cuya sentencia favorece a la actora que pretendía la nulidad de las resoluciones, pero, a pesar de que estas actuaciones administrativas resultan contrarias al sistema normativo tuitivo del medio ambiente, en posterior instancia el Supremo Tribunal de Justicia de Jujuy las avaló en sentencia definitiva.

Ante tal injusticia, la actora promovió sucesivos recursos hasta llegar a instancias de la C.S.J.N. quien, mediante sentencia CSJ 318/2014 (50-M)/CS1 de fecha 5 de septiembre de 2017, respondió al recurso de queja por denegación del recurso extraordinario empleando las facultades del art. 16 segunda parte de la ley 48,

reconsiderando los hechos y derechos locales ajenos a su jurisdicción. Para resolver, la Corte debió corroborar si las resoluciones que autorizaban el desmonte guardaban coherencia con el ordenamiento jurídico protectorio del medio ambiente, lo cual nos coloca en presencia de un problema jurídico lógico, debiendo en consecuencia, analizar “las propiedades formales del sistema” para identificar la incoherencia defectuosa (Alchourrón y Bulygin, 2012, p. 119). Por eso, este trabajo tiene por objeto efectuar tal análisis y contrastar los argumentos jurídicos empleados por los jueces con reconocida doctrina y jurisprudencia, para así expresar mi posición respecto de este último resolutorio en el que se declara la nulidad de tales resoluciones.

II. Historia procesal. Sucesión de recursos

Originariamente, en el recurso de amparo interpuesto por Mamani y otros entendió la Sala II del Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, quien declaró la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 que autorizaban el aludido desmonte. Esta resolución fue cuestionada por la Provincia de Jujuy y por Cram S.A., quienes incoaron recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy que por mayoría lo acogió y en efecto revocó la sentencia de la instancia anterior. Desconforme con el pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario y, ante su negativa, dio trámite al recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia.

III. Hechos relevantes

La Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales mediante dos resoluciones autorizó el desmonte de 1470 hectáreas radicadas en la finca "La Gran Largada" -propiedad de la empresa Cram. S.A.- de la ciudad de Palma Sola, Provincia de Jujuy. Ante ello, Mamani y otros demandan a dicha provincia y a Cram S.A. interponiendo recurso de amparo solicitando la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes, frente a lo cual la Sala interviniente decide declarar la nulidad de las resoluciones.

Atento a ello, los demandados interponen recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia, que lo acoge señalando lo fundamental que era “acreditar la existencia o inminencia de un daño ambiental para que fuera procedente la vía seleccionada”. En efecto, consideró que las observaciones efectuadas por el personal técnico en las actas de fiscalización que anteceden al dictado de las resoluciones, no tienen entidad suficiente como para declarar la nulidad de estas últimas, sino que

constituían “simples sugerencias o recomendaciones” encomendadas a atenuar o prevenir daños una vez producido el desmonte y que, por tal razón, la resolución de primera instancia deviene en abusiva, no concordante con la realidad de los hechos, absurda. Asimismo, enunció que “el terreno sobre el cual se había autorizado el desmonte se encontraba ubicado en la zona verde o categoría III del Ordenamiento Territorial de Masas Boscosas, única categoría de terrenos que permite la realización de desmontes”.

Contra esta sentencia los actores incoaron recurso extraordinario y, ante su negativa, interpusieron recurso de queja ante la Corte, argumentando que el Tribunal no atendió a las pruebas que acreditaban irregularidades considerables relativas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y a los trámites previos a las autorizaciones. Además, arguyeron que la sentencia apelada es arbitraria ya que exige la acreditación o inminencia del daño ambiental cuando ello no integra la pretensión de la demanda y, a su vez, que desconoce expresamente la aplicación del principio precautorio.

IV. Fundamentos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió acoger la queja y declarar formalmente la procedencia del recurso extraordinario y, en idéntico sentido que el tribunal de primera instancia, resolvió la nulidad de las resoluciones cuestionadas. Para así decidir, la Corte se basó en la doctrina Fallos: 192:104 según la cual cabe reconsiderar hechos o derechos provinciales extraños a la jurisdicción federal solo si no hubiera otro medio por el cual no desconocer el derecho federal aplicable, y en la facultad conferida por el art. 16 segunda parte de la Ley 48.

Respecto del procedimiento de evaluación ambiental, esgrimió que este debe ser previo a la realización de la obra o actividad y que las irregularidades condicionaron su aprobación con observaciones relativas a daños futuros, por lo que no se ajusta a derecho. Cita la postura sostenida en el caso “Mendoza” Fallos: 329: 2316 de otorgar prioridad absoluta a la prevención del daño ambiental futuro en la tutela del bien colectivo, y “Martínez” Fallos: 339:201 según el cual “cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades (...) realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana”. A la vez, arguye que no se respetó el procedimiento de consultas o audiencias públicas obligatorio para la autorización de actividades que puedan gravar al ambiente (conforme arts. 20, 21 y 26

de la Ley 25.675, art.14 de la Constitución Nacional, art. 12 de la Constitución Provincial de Jujuy y el art. 45 de la ley local 5.063), y que la superficie autorizada para la deforestación -1470 hectáreas- era mayor a la comprendida en el estudio de impacto ambiental -1200 hectáreas-, de las cuales solo se inspeccionaron 600 hectáreas.

Sustenta el resolutorio en el principio precautorio, al cual lo define como “uno de los principios fundamentales de la política ambiental” referenciado en la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos y en la Ley General de Ambiente 25.675. En relación a este principio, el precedente “Salas, Dino” Fallos: 332:663 sienta que “no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten”. En consecuencia, la Corte concluye que las resoluciones cuestionadas del DPPAyRN son contrarias a los antecedentes de hecho y de derecho existentes a su dictado ya que no consignan las sugerencias realizadas por los técnicos en las actuaciones administrativas.

V. Conceptualizaciones, doctrinas y jurisprudencias conexas al caso

Según Cafferatta (2016), la totalidad de la problemática ecológica natural es comprendida en la definición de medio ambiente, cuyo tema central radica en el uso racional de los recursos naturales. La preocupación social por los factores ecológicos y culturales tiene lugar a mediados del siglo XX, en donde se considera que nace el derecho ambiental entendido como “el sector del orden jurídico que regula las conductas humanas que pueden ejercer influencia, con efectos en la calidad de la vida de los hombres, sobre los procesos que tienen lugar entre el sistema humano y el medio ambiente” (Brañes Ballesteros, 1983, s.p.). Es a partir de allí que crece la valoración por el medio ambiente, “al cual el hombre debe preservar y cultivar como única justificación ética y racional de su existencia” (Bustamante Alsina, 2019, s.p.).

Consecutivamente, estos deberes se regulan en nuestra Constitución Nacional, incorporados luego de su reforma en el año 1994, específicamente en el artículo 41 que dispone: *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo (...)”*.

Este nuevo derecho, a su vez, se nutre de principios que instituyen normas jurídicas orientativas de las acciones y de las decisiones, y que suministran un fundamento e imponen una dirección (Cafferatta, 2016). Uno de los principios rectores

de este derecho, es el de la introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones que, según Bustamante Alsina, importa

Una seria responsabilidad política, puesto que la problemática ambiental se hace política porque exige la intervención directa del Estado a través de acciones prioritarias y preferenciales. De allí la necesidad de incluir la temática ambiental en la totalidad de los actos y actuaciones que incidan directa o indirectamente en el ambiente (Bustamante Alsina, 2019, s.p.).

En concordancia con ello, el artículo 41 de nuestra Carta Magna también regla que *“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”*. Dadas las múltiples normas que dictan los Estados en función de la protección de la naturaleza, la preservación de la calidad de vida y la promoción del desarrollo sustentable, esta preocupación por el medio ambiente devino mundial y actualmente se comprende dentro de lo que es el orden público ambiental, el cual debe considerarse “en toda ocasión o decisión pública o privada que conlleve un riesgo de impacto sobre el medio ambiente” (Bustamante Alsina, 2019, s.p.). Por caso, ante la deforestación de un número considerable de hectáreas, dado que la tala del bosque descompone el ecosistema, acontece “la pérdida de biodiversidad y de la absorción de carbono, que alimentan el gas invernadero, propulsor del calentamiento global”, por ello es que deben evaluarse “los supuestos beneficios de los emprendimientos económicos” que son de corto plazo frente a los costos a largo plazo, siendo “el daño al suelo el costo más grande la deforestación” (Larraquy, 2016, s.p.). En relación a ello, Valls (2012) ha dicho que “muchas normas ambientales son de orden público” (p.173) porque

La proliferación de actividades dañosas del ambiente derivadas del ejercicio abusivo de concesiones, autorizaciones o derechos, ha obligado a regularlas para encuadrarlas en los límites de la licitud y evitar su ejercicio abusivo mediante una variedad de normas jurídicas que limitan los derechos y garantías individuales y prevalecen sobre la voluntad de las partes (Valls, 2012, p. 173).

Cafferatta (2016) cita a Mosset Iturraspe para señalar que, por imperio del artículo 32 de la Ley General del Ambiente 25.675, se reconoce a los jueces poderes deberes a los fines de que intervengan a “ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso ambiental” (s.p.). Es que

El daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mendoza” Fallos: 326:2316, 20/06/2006).

Dada la propia naturaleza de los bienes ambientales, existen recursos naturales que no son renovables y en este punto entran en juego dos principios primordiales: el preventivo y precautorio. El primero de ellos, “tiene relación con la defensa y conservación, mejoramiento y restauración de la naturaleza, sus recursos y procesos, previniendo hechos que pudiesen degradarla o deteriorarla” (Bustamante Alsina, 2019, s.p.). En síntesis, este principio sólo actúa frente a una amenaza cierta. En cambio, el segundo opera como medida a tomar ante una amenaza incierta (Lorenzetti, 2008). De allí que este irrumpa con fuerza de cara a la incertidumbre, otorgando una respuesta jurídica ante el riesgo y el peligro ambiental con base en la previsibilidad y en la ciencia, ordenando “ser proactivos antes que reactivos a tales problemas; anticipar los riesgos antes que reaccionar una vez que éstos produzcan” (Karam Quiñones, 2010, p. 1444).

Continuando con el análisis, la última parte del artículo 41 de la Carta Magna sienta que: *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales”*. En este sentido, Cafferatta (2016) indica que gran parte de estas leyes se aplican en todo el territorio de la nación de manera uniforme y común, y que la ley orgánica del sistema es la N° 25.675, conocida como Ley General del Ambiente, cuyas disposiciones son de orden público. En lo que respecta al fallo en cuestión, la Ley 26.331, sancionada en el año 2007, constituye los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos, y establece que *“la evaluación de impacto ambiental será obligatoria para el desmonte”* (artículo 22), y que deberán *“adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información (...) sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental”* (artículo 26), ya que *“toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se*

relacionen con la preservación y protección del ambiente (...)” (artículo 19, Ley 25.675). No obstante estas regulaciones, Karam Quiñones (2010) señala que “lo que permitirá pasar de una mera declaración políticamente correcta a una solución jurídicamente viable” es “la eficaz implementación de la normativa ambiental” (p. 1445). Cobra importancia entonces la labor del operador jurídico.

De acuerdo al Código Civil y Comercial, la labor de los jueces al sentenciar no solo debe ser el de aplicar las leyes, sino también “una decisión razonablemente fundada” (artículo 3) en “las leyes que resulten aplicables conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte” (artículo 1) y en la interpretación que sobre la ley hagan “teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, la leyes análogas, las disposiciones de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos de modo coherentes con todo el ordenamiento” (artículo 2). Así, los jueces pueden declarar la contrariedad a los postulados constitucionales de las decisiones “de un gobierno popularmente electo, bajo la condición que atenten contra el medio ambiente” (Karam Quiñones, 2010, p. 1449).

Según el criterio de la corte, tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad se aplica de manera excepcional ante “fallas de razonamiento lógico o la falta de fundamentación normativa” que invalidan la razonabilidad, la cual se sustenta “en la sola voluntad del juzgador” (Pitlevnik, s.f., s.p.). Castro Nevares (2019) sostiene que muchos autores reconocen el origen de esta doctrina en el precedente “Rey c/ Rocha”, Fallos 112:38417, del año 1909, en el cual la Corte admitió recursos ante ella “en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces”.

VI. Opinión del autor

En comentario al fallo “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial- Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, como se mencionó anteriormente, considero que existe un problema jurídico de tipo lógico el cual radica en la contrariedad habida entre las resoluciones dictadas por la SPPPAyRN, que autorizaban el desmonte, y el régimen jurídico tuitivo del medio ambiente. Las resoluciones configuran lo que Alchourrón y Bulygin (2012) denominan “incoherencia defectuosa” y las normas protectorias del medio ambiente las “propiedades formales del sistema” (p.119).

Con relación a los actos administrativos que autorizaban la deforestación, tal como lo sostiene Valls (2012) opino que existe un régimen legal que vela por la licitud de aquellas autorizaciones que permiten efectuar actividades lesivas para el ambiente, cuyo objetivo es evitar el ejercicio abusivo de estos permisos a través de normativa jurídica preponderante a la voluntad de las partes. Si se viola este régimen, es decir, si media autorización para la realización de una actividad dañosa como lo es el desmonte, la misma contraría la normativa. Más aún, teniendo en cuenta que esta decisión es una cuestión de orden público dado que conlleva “un riesgo de impacto sobre el medio ambiente” (Bustamante Alsina, 2019, s.p.).

Los funcionarios de la SPPPAyRN debían actuar con diligencia, con “responsabilidad política”, considerando “la variable ambiental”, principio que impone la intervención del Estado mediante “acciones prioritarias y preferenciales” frente a una posible lesión ambiental (Bustamante Alsina, 2019, s.p.). ¿Cuáles eran estas acciones? En este caso, la correcta realización del estudio de impacto ambiental y su consiguiente valoración por los funcionarios, y el debido procedimiento de consultas o audiencias públicas obligatorio para la autorización de actividades susceptibles de gravar al ambiente. Trasciende particularmente la reñida valoración dada por el Tribunal Superior de Justicia de Jujuy a las observaciones efectuadas por el personal técnico en las actas de fiscalización.

Considero que, a través de esta valoración, las autoridades no respetaron el mandato constitucional del artículo 41 que los dispone a proteger el derecho al ambiente sano, el uso “*racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural (...) y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales*”. Quienes dictaron las actuaciones administrativas avasallaron, no sólo estos postulados de nuestra Constitución Nacional, sino también el régimen legal tuitivo del medio ambiente dispuesto por las leyes 25.675 de Política Ambiental Nacional, denominada Ley General del Ambiente, la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, instituida a los fines de prosperar, restablecer, guardar la subsistencia, la explotación y la gestión sostenible de los montes, y la Ley 25.831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental .

La ley 26.331 impone la obligatoriedad de la evaluación de impacto ambiental para el desmonte. Si bien se efectuó el estudio previo, el mismo adoleció de varias irregularidades, entre ellas: las observaciones efectuadas por personal técnico fueron

desestimadas y las inspecciones se realizaron sobre una superficie que no equivale ni a la mitad de la aprobada para la deforestación, lo que lleva a la imposibilidad de mensurar el daño futuro si se realizara la tala. Debido a estos groseros errores, el estudio no se ajusta a derecho. Evidentemente no se ha priorizado la prevención del daño ambiental futuro, ni se ha realizado acabadamente el estudio correspondiente “sobre bases científicas y con participación ciudadana” -acciones fundamentales sobre las que la Corte se expresó respectivamente en los casos “Mendoza” Fallos: 329: 2316 y “Martínez” Fallos: 339:201-. Mal puede preverse un daño ambiental si no se tiene dimensión de las circunstancias en que se halla la extensa superficie no estudiada. Es imposible hacer previsiones sobre ello, nada consta, no hay certezas, por esta razón reafirmo lo dicho por la Corte en el precedente “Salas, Dino” Fallos: 332:663 “no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten”.

Al margen de ello, tampoco se tomaron medidas tendientes a proporcionar información o a la participación ciudadana, no hubo audiencia pública alguna pese a que por ley son obligatorias para autorizar actividades que puedan producir daños al ambiente, por lo que se vulneró además el derecho al libre acceso a la información pública ambiental.

Expuestos estos argumentos, considero que estas actuaciones administrativas del DPPAyRN devienen en antagónicas al sistema normativo medioambiental. La lógica expresada me lleva a coincidir con el resolutorio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se pronuncia por la nulidad de los actos administrativos analizados, ya que no se basan en los hechos ni en el derecho que las anteceden, tal como lo he mencionado en los párrafos anteriores. Resulta imperioso señalar que, en esta labor, la Corte ejerció fielmente su “poder deber” de “ordenar (...) en el proceso ambiental” conforme lo impuesto por la Ley General de Ambiente (Mosset Iturraspe, citado por Cafferatta, 2016, s.p.), teniendo en cuenta que la deforestación constituye una afectación que surte efectos no sólo sobre el bien colectivo ambiente sino también sobre la población (conforme “Mendoza” Fallos: 326:2316) y que la misma no es susceptible de rápida recomposición.

Como fundamento de la decisión, cobra vital importancia el principio precautorio, puesto que ante una amenaza incierta (Lorenzetti, 2008) los magistrados se direccionaron a defender y a conservar (Bustamante Alsina, 2019) los bosques, evitando

su degradación mediante la declaración de nulidad de los actos que la permitían. Tal actuación demuestra proactividad judicial de cara al riesgo ambiental aún antes de que este acontezca, y que la correcta implementación de las normas hace a su eficacia (Karam Quiñones, 2010). De este modo, el problema lógico fue saneado de manera íntegra, fundado en la razonabilidad de las leyes aplicables y en los principios imperantes del derecho ambiental, conforme lo instaurado por el Código Civil y Comercial en sus primeros tres artículos, guardando coherencia con la totalidad del ordenamiento jurídico.

VII. Conclusión

Concluido el análisis relativo al régimen jurídico tuitivo del medio ambiente y sus principios, al estudio de impacto ambiental y al procedimiento previo de audiencias públicas para la autorización de actividades pasibles de lesionar al ambiente, cabe preguntarse qué es mejor, si prevenir o curar. El T.S.J. de Jujuy se inclinó por lo segundo, pero mi postura es coincidente con la de la C.S.J.N. respecto de la prevención. Así lo considero ya que los actos administrativos que permitían la tala implicarían la realización de un daño irreversible, contrario al derecho ambiental y a sus principios, fundado solo en la voluntad de quienes lo autorizaban. Estos actos no condicen en absoluto con la cláusula ambiental constitucional ni lo postulado en la Ley General de Ambiente 25.675, ni la ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Las múltiples irregularidades que denotaba el estudio de impacto ambiental imposibilitaban determinar el daño ambiental futuro dado que no contaba con sustento científico ni aval democrático.

Por todo ello, manifiesto estar de acuerdo con el resolutorio al que arriba la C.S.J.N. que declara la nulidad de las resoluciones que autorizaban la deforestación, dado que las mismas no se fundan ni en el derecho ni en los hechos anteriores a ellas. Tal decisión es ejemplar, no solo porque explica cada una de las normas en que se fundamenta y presta doctrina y jurisprudencia adecuada, de inminencia para el derecho, sino también porque a través del principio preventivo y del precautorio virtualizan la protección y la defensa de los bosques, garantizando su conservación, dotando de eficacia al derecho ambiental. Amén de este resolutorio la incoherencia inserta en el sistema normativo fue eliminada, y el problema jurídico lógico fue bien resuelto.

VIII. Referencias bibliográficas

Doctrinas:

ALCHOURRON, C. Y BULYGIN, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

BRAÑES BALLESTEROS, R. (1983). *Las diversas interpretaciones del Derecho ambiental*. Madrid.

BUSTAMANTE ALSINA, J. (2019). “El orden público ambiental”, RCyS 2019-V, 1.

CAFFERATTA, N. (2016). Orden público. Derecho ambiental. Medio ambiente. Unificación civil y comercial. Constitución Nacional. Derechos Constitucionales. Recuperado el 09/06/2020 de: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2514-orden-publico-derecho-ambiental-medio-ambiente-unificacion-civil-y>

CASTRO NEVARES, F. (2019). “La arbitrariedad y el cumplimiento del deber”, L. L. 15/05/2019.305.

FONROUGE, J. C. (2017). “Derecho ambiental y responsabilidad del estado”, RCyS 2017-VIII, 69.

KARAM QUIÑONES, C. (2010). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie*, 129 (43), pp.1443-1450. Recuperado el 10/06/2020 de: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex129/BMD000012912.pdf>

LARRAQUY, M. (27/11/2016). Deforestación: en 7 años se perdió una superficie equivalente a la provincia de Jujuy. Clarín. - Recuperado el 01/05/2020: https://www.clarin.com/suplementos/zona/deforestacion-superficie-equivalente-provincia-jujuy_0_rJ-7pYPfg.html

LORENZETTI, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental* (1ra Ed.). México: Porrúa.

PITLEVNIK, L. G. (s.f.). El análisis de Carrió sobre arbitrariedad de sentencia. Recuperado el 09/06/2020 de: https://www.academia.edu/37115984/El_an%C3%A1lisis_de_Carri%C3%B3_sobre_arbitrariedad_de_sentencia

VALLS, M. F. (2012). *Derecho Ambiental* (2da. Ed.) Abeledo-Perrot.

Legislación:

Constitución Nacional.

Ley 25.675 de Política Ambiental Nacional. Ley General del Ambiente.

Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.

Ley 25.831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

Jurisprudencia:

C.S.J.N. “Rey c/ Rocha”, Fallos 112:38417 (1909).

C.S.J.N. “Mendoza”, Fallos: 329: 2316 (2006).

C.S.J.N. “Salas, Dino” Fallos: 332:663 (2009).

C.S.J.N. “Martínez”, Fallos: 339:201 (2016).

C.S.J.N. “Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”. CSJ 318/2014 (50-M)/CS1 (2017).